REGLAMENTO (CE) Nº 3042/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1089/95 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3] modificado por el Reglamento (CE) nº 2480/95 [4] y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en el momento de la publicación del Reglamento (CE) nº 1089/95 de la Comisión [5], el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión [6], modificado por el Reglamento (CE) nº 1501/95, establecía las disposiciones de aplicación en materia de licitaciones para la fijación de restituciones por exportación; que este Reglamento ha sido sustituido por el Reglamento (CE) nº 1501/95, que adopta disposiciones de aplicación relativas a las licitaciones tanto para la fijación de un gravamen a la exportación como para la fijación de una restitución a la exportación; que es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1089/95 para tener en cuenta este cambio;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1089/95 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

« relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países ».

2) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución o del gravamen a la exportación con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión (*).

(*) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7. ».

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 3*

La fianza contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 ecus por tonelada. ».

4) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta. ».

5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá:

— fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,

— fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,

— o no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a esa restitución máxima.

3. Cuando se fije un gravamen mínimo a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo. ».

6) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
(4) DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 9.
(5) DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 16.
(6) DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO I

Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países

[Reglamento (CE) nº 1089/95]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3	
		A	B
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe del gravamen a la exportación en ecus/tonelada	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1			
2			
3			
etc. »			